



Firmado
Digitalmente por: EXPEDIENTE N.º SEPEG.2021001686
CARMEN LILIANA
ARLET ROJJASI
PELLA
Fecha: 12/06/2021
16:39:33

ACTA ELECTORAL N.º 042590-94-P

LIMA
LIMA
PUEBLO LIBRE

Firmado
Digitalmente por:
NATHALI ZARJY
VASQUEZ
SALDARRIAGA
Fecha: 12/06/2021
18:55:15

Pueblo Libre, once de junio de dos mil veintiuno

VISTA, en audiencia pública virtual de la fecha, el acta electoral observada remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, correspondiente a la segunda elección presidencial, y;

CONSIDERANDOS

1. **Motivo por el cual el acta ha sido observada:** El acta electoral contiene un voto impugnado.

Firmado
Digitalmente por:
MARÍA BEATRIZ
CABELLO ARCE
Fecha: 12/06/2021
16:32:16

2. **Análisis:** De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento aplicable a las actas observadas para las Elecciones Generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, el Reglamento) que estipula si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados en el sobre del ejemplar del acta electoral que corresponde al JEE. De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, **corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública**, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio. Si, además de los votos impugnados, que estaban contenidos en los sobres especiales, el acta electoral contiene observaciones, estas serán resueltas mediante resolución posterior. En este caso, El JEE considerará lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.

Firmado
Digitalmente por:
CÉSAR
AUGUSTO
FARIAS ASENSO
Fecha: 12/06/2021
16:31:21

3. Con fecha 10 de junio de 2021 se realizó la audiencia pública virtual conforme consta en el Acta de audiencia pública que obra en el expediente, a fin de pronunciarse por 01 (un) voto impugnado por el personero de mesa de sufragio de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE, Nalu Evelyn Luna Mirano, identificado con DNI 45500112 conforme consta en el acta electoral remitida por la ODPE y el sobre que adjunta en la que se detalla como motivo de la impugnación que se presenta muchos trazos dentro y fuera del recuadro, se considera como garabato.

4. **Conclusión:** Al respecto, el Pleno de este Jurado Electoral Especial, luego de haber oído al personero legal alterno de la organización política FUERZA POPULAR, quien alega que puede comprobar que existe la intersección que se encuentra dentro del recuadro de la candidata de la organización política Fuerza Popular, hay una reiteración de la intención del votante y sobre todo no existe colisión con otro recuadro, por lo que lo considera un voto válido; asimismo el personero legal titular de la organización política PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE alega que la norma establece un aspa o una cruz, pero no indica varias cruces o varias aspas y en este caso se encuentra claramente agregados que invalidan la intención del voto.

5. En ese sentido, este Colegiado se pronuncia por lo resuelto en la mesa de sufragio y luego de una deliberación, señala que la remarcación del aspa se encuentra en el recuadro que contiene el rostro de la candidata a la presidencia de la Organización política Fuerza Popular, asimismo que la remarcación no se encuentra prohibida por Ley Orgánica de Elecciones, siendo ello así, el fundamento de la decisión, se ampara en lo establecido en el artículo 286 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, último párrafo que señala "(...) *El aspa o cruz colocados o repetidos sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva*", por otro lado, la deliberación también se ampara en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que señala "*La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto*" por lo que:





ELECCIONES GENERALES 2021
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA OESTE 1



RESOLUCION N° 06561-2021-JEE-LIO1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
CARMEN LILIANA
ARLET ROJJASI
PELLA
Fecha: 12/06/2021
16:39:34

- a. El voto impugnado (uno) es un voto válido a favor de la de la organización política FUERZA POPULAR.
- Finalmente, resulta necesario señalar que la ODPE no ha realizado otras observaciones al acta electoral, por lo que corresponde declarar su validez, debiendo considerar como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR, la cifra 176 y como el total de votos impugnados, la cifra 0 (cero).

Firmado
Digitalmente por:
NATHALI ZARJY
VASQUEZ
SALDARRIAGA
Fecha: 12/06/2021
16:55:17

Por lo tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero. - Declarar **VALIDA** la presente acta electoral.

Artículo segundo. - **CONSIDERAR** como el total de **VOTOS IMPUGNADOS** la cifra 0 (cero).

Firmado
Digitalmente por:
MARIA BEATRIZ
CABELLO ARCE
Fecha: 12/06/2021
16:32:17

Artículo tercero. - **CONSIDERAR** como el total de votos a favor de la organización política FUERZA POPULAR la cifra 176 (ciento setenta y seis).

Artículo cuarto. - **PUBLICAR** la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA

Presidenta

Firmado
Digitalmente por:
CESAR
AUGUSTO
FARIAS ASENG
Fecha: 12/06/2021
16:31:31

MARIA BEATRIZ CABELLO ARCE

Segundo Miembro

CESAR AUGUSTO FARIAS ASENG

Tercer Miembro

NATHALI ZARJY VASQUEZ SALDARRIAGA

Secretaria

